



LA REVISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

BOLLETÍN

Edición No 3

Mayo - Agosto 2026



reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.tribunalsuperiordecali.gov.co

EDITORIAL

FUERZA Y COMPROMISO JURÍDICO

Frente a los difíciles desafíos que enfrentamos tras el terremoto del pasado 10 de agosto de 2026, la Rama Judicial se mantiene firme. Hoy, más que nunca, demostramos que la unidad, la solidaridad, la resiliencia y el apoyo mutuo son los pilares que sostienen nuestra institución y guían nuestro servicio a la ciudadanía.

Desde la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, continuamos trabajando sin descanso para acercar la justicia a todos, transformando la adversidad en un motivo para seguir adelante.

En esta nueva edición, presentamos un recorrido por las decisiones más relevantes de nuestras salas especializadas.

Nota informativa: Este boletín es de carácter netamente ilustrativo. Para revisar cada providencia en detalle, puede consultar el enlace asociado al número de radicado. El contenido gráfico de esta edición fue diseñado con el apoyo de herramientas de IA (Canva).

SEPTIEMBRE DE 2026

Angélica María Marín Arcila
Relatora





ÍNDICE

Penal 07

Laboral 45

Civil 35

**Restitución de
Tierras 75**

Familia 79

Sala Mixta 95



AGRADECIMIENTOS

El Tribunal Superior de Cali rinde un homenaje de gratitud a seis ilustres magistrados que culminan su brillante ciclo en la magistratura ordinaria, así como el inicio de una nueva etapa en la judicatura. Desde la Relatoría de esta Corporación, donde día a día custodiamos y analizamos la huella jurídica de nuestros jueces, dejamos constancia de su rectitud, la pulcritud insuperable de sus providencias y una solvencia doctrinal que hoy se consolida como un legado imperecedero para el departamento del Valle del Cauca y el país. A continuación, expresamos nuestro reconocimiento a cada uno de ellos:

Magistrada Gloria del Socorro Victoria Giraldo - *Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.* Culminó su carrera en la Rama Judicial el 30 de junio de 2026. Nos enseñó que administrar justicia trasciende la aplicación rigurosa de la ley, pues mostró que cada expediente representa una historia humana, que cada decisión exige prudencia, sensibilidad y una profunda responsabilidad frente a los derechos de las personas, sabía que detrás de cada providencia era necesario un estudio meticuloso, una reflexión serena y una ponderación de los derechos en conflicto.

Magistrado Homero Mora Insuasty - Sala Civil. Tuvo su retiro el 31 de julio de 2026. Sus decisiones destacaron siempre por un examen analítico profundo, una redacción diáfana y una pulcritud formal y sustancial que dignificó la judicatura. Nos enseñó que la sabiduría jurídica brilla más cuando se acompaña de la humildad, el respeto por las partes y la pulcritud en el ejercicio del deber, reflejando un estudio dogmático profundo del derecho privado, siempre guiado por la equidad y la pulcritud ética en la interpretación de las leyes.

Magistrada Ana Luz Escobar Lozano - Sala Civil. Nos acompañó hasta el 31 de agosto de 2026. Caracterizada por una postura jurídica impecable y un apego irrestricto a las garantías procesales. Gracias por el legado jurídico y personal que nos deja tras una admirable carrera judicial, fue ejemplo de rectitud, de sabiduría y de conciencia frente a cada uno de los retos que la judicatura nos pone en frente para ser resueltos con excelencia y justicia, pero sin perder de vista que en cada litigio se encuentran en boga derechos, sueños y esperanzas de quienes confían en la administración de justicia.

Magistrado Carlos Alberto Romero - Sala Civil. Ejerció su labor hasta el 31 de agosto último. Su paso por la Sala Civil deja una doctrina jurisprudencial local caracterizada por la coherencia y el respeto al precedente. Valoramos su entrega diaria y su agudeza conceptual. Al tribunal nos deja la lección de que el verdadero juez habla a través de la impecable estructura de sus fallos y la serenidad de sus decisiones.

Magistrada Ana Julieta Argüelles Daraviña - *Sala Penal y Presidenta de la Corporación.* Culmina su gestión el próximo 05 de octubre de 2026, su labor combinó la agudeza del análisis penal moderno, reflejado en providencias garantistas, rigurosas y humanas, con un liderazgo administrativo ejemplar en la Presidencia de nuestra corporación durante este año 2026. Supo guiar los destinos del Tribunal con firmeza, transparencia y un profundo sentido institucional. Nuestro reconocimiento total a su doble rol de jurista y líder. Su administración nos demostró que la judicatura requiere tanto de mentes brillantes en el derecho como de caracteres firmes en la gestión. Gracias por su entrega, por su templanza y por mantener en alto el prestigio del Tribunal Superior de Cali.

Magistrada Socorro Mora Insuasty - *Sala Penal.* Nos acompañó con total entrega durante 17 años en esta Corporación. Su destacada trayectoria jurídica, rigurosidad académica y profundo compromiso con la justicia, nos llenan de un inmenso orgullo. Nos entusiasma que su liderazgo, a partir del próximo mes de octubre, conforme una Sala de juzgamiento histórica integrada por tres mujeres en la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, reafirmando el avance hacia una administración judicial más incluyente y equitativa. Sabemos que asumirá este nuevo reto con la misma excelencia y ética que siempre la han caracterizado en nuestro Distrito, dejando en alto el nombre de nuestra institución en la más alta Corte del país.

No despedimos a seis funcionarios; despedimos a seis maestros del derecho. Sus firmas, estampadas al pie de miles de providencias que hoy forman parte de nuestro patrimonio jurídico, seguirán siendo fuente de consulta obligada para las futuras generaciones de abogados y jueces.

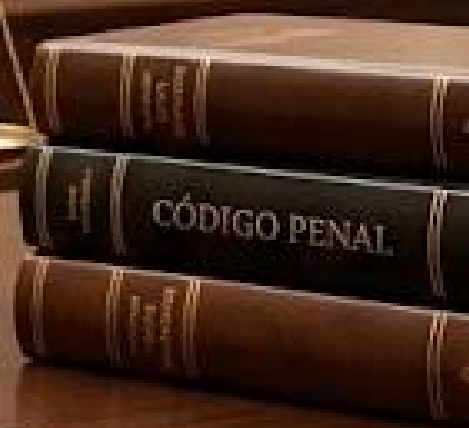
Mi profunda admiración se dirige especialmente a las cuatro mujeres de este grupo. Guerreras incansables que abrieron caminos en la justicia, lucharon con determinación y alcanzaron la excelencia profesional. Su liderazgo y rigor jurídico dejan el nombre de la mujer en lo más alto, consolidándose como referentes de integridad y dignidad para nuestra institución.

¡Feliz y merecido descanso en su nueva etapa de jubilación! y los mejores deseos en el ascenso profesional a la doctora Mora Insuasty. Su impronta queda grabada con letras de oro en esta Corporación.





P E N A L



PRUEBAS

INDEBIDO DESCUBRIMIENTO

La Colegiatura concluyó en el asunto que, en la audiencia preparatoria la fiscalía solicitó la admisión como «prueba documental» de noticias criminales conexas, informes de policía judicial, informe de investigador de laboratorio, entre otros, dando cuenta en detalle (aunque mínimo) de los anexos que acompañaban a dichos informes, situación que analizada bajo la técnica que reclama la etapa procesal, es errónea.

La entrega física no corrige de manera automática su ausente o indebido descubrimiento, y tampoco impone en la defensa la obligación de revisar cada cuaderno entregado, cada CD, cada DVD para desentrañar lo que sorpresivamente la fiscalía relacionó con mayor detalle al momento de presentar las solicitudes probatorias. ”

El «análisis link de las líneas telefónicas de los procesados» al ser una prueba pericial que trata el análisis de cruce de información, debe descubrirse como tal a través de la base de opinión pericial, con su respectiva fecha de elaboración, objetivo, analista encargado, etc.

M.P: **César Augusto Castillo Taborda**
Auto Interlocutorio # 67
junio 10 de 2026

110016000000201900813-00

EL HALLAZGO DE UN ARMA EN UNA VIVIENDA NO DEMUESTRA POR SÍ SOLO SU TENENCIA PENAL

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones



Al coexistir una explicación alternativa razonable que no fue desvirtuada por la Fiscalía, la duda sobre la concurrencia del elemento cognoscitivo y del poder de disposición inherentes al verbo rector «tener» debe resolverse en favor del procesado, conforme a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

Durante un registro y allanamiento en una vivienda, fue hallada una escopeta marca Stevens, serie 3021G, con munición, oculta detrás de un armario. La Sala Penal revocó la condena y absolvió al procesado porque no se demostró dentro del estándar legal - art. 381 CPP- que aquel hubiere realizado alguna conducta que permitiera imputarle el comportamiento típico. No se demostró que la tenencia del arma fuera el resultado de su acción u omisión.

El mero hallazgo de un arma de fuego en un inmueble donde reside el procesado no constituye, por sí solo, prueba suficiente de la tenencia exigida por el artículo 365 del Código Penal, pues este verbo rector demanda la demostración del conocimiento de la existencia del arma y de la posibilidad real de ejercer dominio o disposición sobre ella. Las cosas por su naturaleza están a merced de una persona, no ocupan simplemente un lugar en el espacio, luego esa doble relación de la cosa y el ser debe acreditarse; más aún este tipo de objetos de especial control. El arma debe ubicarse con relación a un sujeto quien resultará responsable de su curso causal. Si no se acredita esa relación del arma con un sujeto el tipo penal resulta inaplicable. El verbo recto -tener se refiere a la acción de una persona que conscientemente decidió ubicar un arma en un espacio determinado bajo su control, por ello no se atribuye arbitrariamente a las personas que puedan ocupar el entorno, la misma vivienda, el mismo espacio, sino a una persona en específico que tiene en su haber el arma.

M.P: **Orlando Echeverry Salazar**
Sentencia aprobada por acta # 577
agosto 11 de 2026
762336000172202000430-01

Violencia Intrafamiliar

AGRAVADA



Las agresiones ejercidas por el procesado sí estuvieron mediadas por una relación asimétrica de poder basada en el control, la dominación y la cosificación de la víctima como mujer y compañera sentimental. No se trató únicamente de actos aislados de violencia física, sino de una dinámica estructural de sometimiento orientada a restringir su autonomía, aislarla socialmente, controlar su comportamiento y mantenerla bajo temor constante.

Se explicó que quedó probado que la víctima y el agresor mantuvieron una convivencia real y material bajo el mismo techo, ligada a su historia de pareja y a sus dos hijos en común, espacio en el cual se desarrollaron dinámicas de control, sumisión y agresión. El argumento defensivo según el cual la cohabitación obedecía solo a razones económicas o que ya no compartían lecho carece de la fuerza para desvirtuar la tipicidad, pues la ley protege la seguridad y dignidad de quienes comparten el espacio residencial, condiciones que el procesado vulneró gravemente.



Determinó la Sala Penal que el relato de la víctima evidencia que las agresiones físicas no surgían de episodios ocasionales o espontáneos, sino que estaban acompañadas de expresiones de control posesivo y cosificación de la víctima, a quien el procesado consideraba de su propiedad, al punto de acusarla reiteradamente de infidelidad sin fundamento alguno, impedirle relacionarse con otras personas y reaccionar violentamente frente a cualquier interacción externa. Esa lógica de dominación también se refleja en las expresiones degradantes utilizadas por el acusado, en las amenazas constantes y en la necesidad que tenía la víctima de modificar completamente su comportamiento cotidiano para evitar desencadenar nuevas agresiones.

M.P: Ana Julieta Argüelles Daraviña

Sentencia aprobada por acta # 93
julio 27 de 2026

760016000193202332140-01

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

TIPO PENAL DE RESULTADO CONFIGURACIÓN DEL EFECTO NOCIVO

Se tuvo como única acción «contaminante» atribuida al procesado, el vertimiento de cinco metros cúbicos de residuos sólidos escombros RCB-, sobre la franja del cordón ecológico, zona de interés ambiental, vertimiento que conlleva a reducir la franja del Rio Madre Vieja, lugar que no corresponde a un sitio autorizado para la disposición final de esta clase de residuos, circunstancia que evidencia un manejo inadecuado de los mismos.

M.P: **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**

Sentencia aprobada por acta # SA- 418

julio 22 de 2026

760016000193202208250-01





El delito de contaminación ambiental, previsto en el artículo 334 del Código Penal, es un delito de resultado, cuya configuración no se satisface con la sola acreditación de la infracción objetiva de la normativa ambiental o de la realización de una conducta potencialmente contaminante. Por el contrario, exige demostrar que la contaminación producida superó los límites legalmente permitidos y que, como consecuencia de ello, se puso en peligro la salud humana o los recursos naturales

La Sala Penal absolvió al procesado, al determinar que la conducta imputada conforme al artículo 334 del C.P trae consigo una exigencia de establecer la circunstancia y efectos del vertimiento de los residuos sólidos RCD, y por parte del ente acusador no se logró demostrar los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente -suelo, subsuelo y cuentas hídricas-, derivados de la conducta atribuida al procesado, por la cual fue acusado como presunto responsable del delito de Contaminación Ambiental. En particular, se evidencia insuficiencia probatoria respecto de la existencia del impacto ambiental ocasionado por la conducta, elemento indispensable para la configuración del referido tipo penal.

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

Ánimo libidinoso como presupuesto estructural de la conducta



Fruto de la discusión de este proyecto en Sala de Decisión Penal se planteó la ausencia de comprobación del ánimo libidinoso con el que debe actuar el procesado para que su comportamiento externo pueda ser considerado como punible, como quiera que este tipo de comportamientos solo admiten el dolo como forma de realización el cual se traduce en el conocimiento y la voluntad de ejecución del hecho por parte del autor.

El Tribunal concluyó, que la intención del acusado sí era manipular el área genital de la víctima en el momento en el que, en medio del juego decide cargarla, y emplear sus extremidades para realizar el tocamiento libidinoso en la parte íntima de la menor. El aspecto subjetivo del tipo se deduce de la forma como fue ejecutada la acción y ello resulta reprochable con lo cual se acredita el juicio de culpabilidad que hace procedente su condena.

SALVAMENTO DE VOTO:

Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY

La duda que subsiste en torno al fin libidinoso de la conducta atribuida al acusado resulta incompatible con una decisión de condena, y por ello, en mi criterio, la decisión condenatoria debió revocarse.



La magistrada señaló en su salvamento de voto que; el escenario descrito por la menor, resulta contrario a lo que dictan las reglas de la experiencia en sucesos de naturaleza sexual cometidos contra menores de edad, además, la sola manifestación de la menor de la manera en que el acusado procedió a cargarla, agarrándola con una mano por su hombro mientras que la otra mano la introdujo entre sus piernas materializando el tocamiento, no permite concluir en el estándar de conocimiento exigido para condenar, que el procesado de manera consciente y voluntaria ejecutara el hecho con el único fin de satisfacer su apetito lujurioso.

M.P: César Augusto Castillo Taborda
Sentencia aprobada por acta # 316
mayo 14 de 2026
760016000193201719293-00



Incidente de Reparación Integral

PERJUICIOS A VÍCTIMA DE FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ESTAFA

Desvinculación de los terceros civilmente responsables

La responsabilidad del tercero civilmente responsable constituye una modalidad de responsabilidad civil indirecta o por el hecho ajeno, cuya procedencia exige la demostración de la relación jurídica prevista por la ley civil que justifique trasladarle la obligación de indemnizar el daño ocasionado por quien ejecutó la conducta punible. ”

La Sala concluyó que no existió vulneración al debido proceso dentro del incidente de reparación integral. Revocó parcialmente la decisión al encontrar acreditados perjuicios materiales por concepto de impuestos prediales y mejoras realizadas en el inmueble objeto del fraude, confirmó la negativa de reconocer perjuicios morales por falta de prueba y mantuvo la desvinculación de los terceros civilmente responsables, al no acreditarse los presupuestos legales para extenderles la obligación indemnizatoria.

Advirtió el Colegiado que, la sentencia condenatoria declaró acreditado que el fraude procesal se consumó mediante la inducción en error de los servidores públicos que intervinieron en el trámite notarial y registral, circunstancia que evidencia que su actuación fue consecuencia directa del ardid desplegado por el condenado y no de una conducta dolosa o culposa atribuible a aquellos.

Aclarando que el eventual incumplimiento por parte del condenado de la obligación de reparar los perjuicios reconocidos en esta providencia constituye una cuestión que deberá ventilarse a través de los mecanismos judiciales previstos para hacer efectiva la condena impuesta. De igual manera, cualquier reclamación patrimonial que los incidentantes estimen procedente formular contra las notarías o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con ocasión del ejercicio de funciones públicas, deberá promoverse ante la jurisdicción competente, sin que tales controversias puedan ser resueltas dentro del presente incidente de reparación integral.

M.P. Ana Julieta Argüelles Daraviña

Sentencia aprobada por acta # 101
agosto 14 de 2026

760016000193201504599-



RED DE TRÁFICO DE MIGRANTES

PARTICIPACIÓN FUNCIONAL

La ausencia de cotejo técnico de voces no constituye una imposibilidad de identificar a los interlocutores de una comunicación legalmente interceptada. El ordenamiento procesal no establece dicho procedimiento como tarifa probatoria para acreditar la identidad del interlocutor; por virtud del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004.



La Sala confirmó la condena al concluir que, el procesado cumplía una función esencial dentro de la organización criminal, consistente en recibir a los migrantes provenientes de Ipiales, proporcionarles alojamiento y alimentación, administrar los recursos económicos destinados a su sostenimiento y organizar su traslado hacia Medellín, donde eran recibidos por otro integrante de la estructura para continuar su desplazamiento hacia Turbo.

Se indicó en la providencia que, la sentencia de primera instancia no se fundó en un único elemento de convicción ni en la simple apreciación subjetiva de los investigadores. Por el contrario, la declaratoria de responsabilidad fue el resultado de la valoración integral, armónica y conjunta del acervo probatorio practicado en juicio oral, integrado, entre otros, por las interceptaciones de comunicaciones legalmente obtenidas y escuchadas en juicio, los resultados de las búsquedas selectivas en bases de datos, aterrizada en la información suministrada por las empresas de telefonía y de giros de dinero, así como el análisis técnico realizado por los investigadores y analistas de comunicaciones, quienes explicaron la metodología empleada para correlacionar dichos elementos y reconstruir el funcionamiento de la organización criminal.

M.P: **Orlando Echeverry Salazar**
Sentencia aprobada por acta # 578
agosto 13 de 2026

110016000000201702527-01



VERSIÓN QUE EN EL JUICIO ORAL RINDIÓ LA VÍCTIMA

Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años Agravado y actos sexuales Abusivos con menor de 14 años Agravado

“ Si bien se advierte en el registro que la declarante respondió con evidente dificultad al abordar aspectos de su esfera íntima, tal circunstancia, lejos de demeritar su credibilidad, la robustece a la luz de las reglas de la sana crítica. Ello resulta razonable si se considera que, aunque formalmente mayor de edad al momento de rendir su declaración, compareció al juicio en una condición de vulnerabilidad derivada del reiterado abuso sexual padecido.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, al desestimar la tesis defensiva que plantea la imposibilidad de ocurrencia de las conductas al interior de la residencia. Por el contrario, la configuración física del inmueble, integrada a la dinámica familiar de aquel entonces, evidencia la existencia de un escenario propicio para que el procesado ejecutara los actos en los términos relatados por la víctima.

Se determinó que, la víctima fue consistente en los aspectos nucleares de su relato, en cuanto señaló que los acercamientos de contenido sexual existieron y fueron reiterados, que se concretó en los actos sexuales -tocamiento de su senos- y el acceso carnal abusivo – penetración vía vaginal-, que los hechos ocurrieron en el inmueble familiar aprovechando la distribución de las habitaciones y los baños compartidos, y que el autor de tales actos fue su primo, el procesado. No se trata, entonces, de una versión vacilante en sus ejes esenciales, sino de un relato que mantiene coherencia interna en torno al quién, el dónde y el cómo de la agresión.

Salvamento Parcial de Voto:

No compartió la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, al dar por imputada una causal de mayor punibilidad no comunicada en las audiencias de imputación ni acusación y no haber motivado la imposición de la sanción, específicamente, en número de eventos imputados y probados.

M.P: **Ana Julieta Argüelles Daraviña**

Sentencia aprobada por acta # 63

mayo 15 de 2026

760016000193201612895-01

Subordinación Laboral

Acoso Sexual

Prescripción

ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO

Circunstancias, que permiten corroborar los dichos de las víctimas sobre la existencia o modalidad de la conducta, tales como:

- (i) la presencia de las víctimas en la entidad, en calidad de empleadas y practicante;
- (ii) la no existencia de motivos para incriminar al acusado y su falta de confianza con aquel;
- (iii) las manifestaciones libidinosas y obscenas que le hacía a las víctimas sobre su aspecto físico, atributos y las invitaciones a encuentros íntimos, y
- (iv) la afectación que presentaban, la que fue diagnosticada por la profesional de la salud de medicina legal, consistente en trastorno adaptativo, generada por los hechos que se investigan.





Las versiones de las víctimas, demuestran que los hechos se presentaron de manera escalada, con comentarios obscenos, invitaciones a motelear y con tocamientos en sus partes íntimas -senos, cola y besos forzados en la boca-, tratos que fueron catalogados por las trabajadoras como indebidos por parte de quien ejercía la función en un cargo de líder en la entidad, manifestaciones que resultan coherentes, además, por tratarse de las personas que percibieron y vivieron las ofensas que realizaba en su cuerpo el procesado.

La Sala de Decisión confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y modificó la calificación jurídica y la pena, declarando la prescripción de la acción penal respecto del delito de acoso sexual por el transcurso del tiempo legal, pero confirmó la responsabilidad del acusado por actos sexuales violentos, al considerar acreditado que realizó tocamientos y besos no consentidos mediante uso de la fuerza. Destacó la coherencia y credibilidad de los testimonios de las víctimas, así como la autonomía entre el acoso sexual y el acto sexual violento.

M.P: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA -311
mayo 22 de 2026
760016099165202058660-

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES

**La culpabilidad, elemento de la
teoría del delito**

¿INIMPUTABILIDAD?

**La competencia valorativa sobre la
inimputabilidad, es exclusiva del Juez**

Corresponde al juez adelantar un juicio valorativo, a partir de las pruebas allegadas, para determinar si al momento de ejecutar la conducta, el acusado tenía la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, por razón o con ocasión de algún factor determinante como la inmadurez psicológica, trastorno mental permanente o transitorio, u otros factores desencadenantes.





La presencia o padecimiento de alguna enfermedad base (trastorno mental, etc.) que pudiera resultar desencadenante de un estado de inimputabilidad, no indica per se que la persona sea calificada como inimputable. En otro giro, padecer un trastorno mental no significa ser inimputable; pues esta es una calificación jurídica y no clínica, que se debe valorar solo al momento de ejecutar la conducta, ni antes ni después. Es decir, no hay un estado de inimputabilidad permanente, que se deduzca de una enfermedad base.

La Colegiatura confirmó en su integridad la sentencia ordinaria condenatoria. Recordando que una cosa es acreditar que una persona padece una enfermedad mental o un trastorno neuropsiquiátrico y otra, completamente distinta, demostrar que esa condición anuló, en el momento de los hechos, sus facultades intelectivas o volitivas hasta el punto de impedirle comprender el significado antijurídico de su comportamiento o actuar conforme a dicha comprensión.



M.P: **Orlando Echeverry Salazar**
Sentencia aprobada por acta # 480
julio 03 de 2026
760016000193202405844-01

RECEPTACIÓN AGRAVADA



El delito de receptación cuando se refiere a bienes hurtados no se orienta a sancionar al causante del atentado patrimonial, sino a la persona que incentiva el provecho económico derivado de aquella actividad delictual, por eso se conmina, con la amenaza de la pena, entre otros casos, a todo aquél que posea un bien hurtado.

La Sala mantuvo la condena por el delito de receptación agravada, al determinar que, el procesado poseía una motocicleta hurtada y al ser requerido por la autoridad policial que ejercía labores de vigilancia, sin dejar de ser poseedor en ese instante, reconoció que no contaba con la licencia de propiedad a su nombre o a nombre de la persona que figuraba como propietaria. Además, optó por asumir una actitud pasiva pese a que la ley de tránsito le imponía la obligación de acreditar su derecho de propiedad. Que en el proceso penal, el sindicado también optó por guardar silencio y por tanto dejó de plantear una hipótesis alternativa que pudiera al menos generar duda respecto de la responsabilidad penal que se le atribuía con base en la prueba de cargo que presentó la Fiscalía.

SALVAMENTO DE VOTO:

Magistrada SOCORRO MORA INSUASTY

La sola posesión de un bien que registra un antecedente de hurto no demuestra necesariamente el conocimiento de su origen ilícito. Puede constituir un hecho sospechoso, justificar la intervención policial e incluso dar lugar a una investigación penal; pero no implica, sin más, a tener por probado el dolo. Para ello se requerían circunstancias adicionales, de mayor fuerza incriminatoria, que permitieran concluir que el procesado sabía que la motocicleta era hurtada.



Advirtió la magistrada que, debió revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolver al procesado, por cuanto la Fiscalía no acreditó con el estándar de conocimiento exigido el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, que el acusado conociera la procedencia ilícita de la motocicleta que poseía al momento del procedimiento policial. Señaló que No basta la constatación material de la posesión del objeto hurtado, sino que se requiere acreditar, además, el elemento subjetivo de la conducta.

M.P: **César Augusto Castillo Taborda**

Sentencia aprobada por acta # 428

junio 25 de 2026

760016000193201915476-00

FEMINICIDIO TENTADO

Errónea adecuación jurídica o una omisión al acusar

- ACCESO CARNAL VIOLENTO -



No es posible concluir, que se haya obtenido el conocimiento más allá de toda duda razonable, que su actuar estuviera dirigido a causar la muerte de la víctima, presupuesto indispensable para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, sino, que se adecúa al reato de acceso carnal violento.

La magistratura determinó que, las pruebas demostraron que la violencia ejercida por el procesado estuvo orientada a someter a la víctima para consumir un acceso carnal violento, mas no a causarle la muerte. Aunque se acreditaron maniobras de asfixia y agresiones físicas, no se probó más allá de toda duda razonable el dolo requerido para configurar el feminicidio en grado de tentativa. Por ello revocó la condena, absolvió al procesado por ese delito y ordenó compulsar copias para que se continúe la investigación por acceso carnal violento.

M.P: **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
Sentencia aprobada por acta # SA -478
agosto 26 de 2026

760016000193201723202-

VIOLENCIA INTRA FAMILIAR AGRAVADA

DERECHO DE CORRECCIÓN

La ausencia de prueba pericial
no impedía acreditar el delito

Le asiste razón al funcionario judicial de primer grado, cuando refiere, que el delito de violencia intrafamiliar no protege la integridad personal de los miembros del grupo familiar, sino, la sana convivencia y la armonía familiar, encontrándose demostrado, que el comportamiento desplegado por el procesado, resquebrajó los lazos familiares y valores existentes entre padres e hijos, afectando la estabilidad emocional de la menor, (...) ”

La Sala confirmó la condena contra el procesado por violencia intrafamiliar agravada, determinando que los actos físicos, verbales y de control excedieron el derecho de corrección, afectaron la dignidad de la menor y quebrantaron la unidad familiar. También negó la prisión domiciliaria porque la conducta se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales.

M.P: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

Sentencia aprobada por acta # SA -321
mayo 25 de 2026

760016099165202004169-

PRECLUSIÓN

OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

El artículo 42 de la Ley 633 de 2000
continúa produciendo efectos jurídicos
ultra activos



Tratándose de obligaciones tributarias correspondientes al año gravable 2012, el análisis del caso debe efectuarse conforme al artículo 42 de la Ley 633 de 2000, aplicado ultractivamente por resultar más favorable al procesado, sin que la subrogación introducida por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016 impida su aplicación.

Se revocó el auto que negó la preclusión y decretó la terminación de la actuación penal. Se acreditó que el procesado fue admitido al proceso de reorganización empresarial y que las obligaciones tributarias objeto de esta actuación fueron comprendidas dentro del respectivo trámite concursal, configurandose la imposibilidad jurídica de continuar con el ejercicio de la acción penal prevista en el # 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

M.P. Ana Julieta Argüelles Daraviña

Auto aprobado por acta # 107

agosto 26 de 2026

760016000199201905955-

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS DE HABITANTE DE CALLE

Afiliación activa al sistema de salud

La atención de la población habitante de calle debe ser integral, proactiva y coordinada, la mera afiliación al sistema de salud no siempre satisface ese derecho fundamental, pues en estos casos puede requerirse información, acompañamiento, seguimiento y apoyos institucionales para que la persona acceda efectivamente a los servicios.

La Sala no acogió la pretensión de desvincular a la Secretaría de Salud, porque ello vaciaría de eficacia la orden de amparo. Si bien la Secretaría de Bienestar Social debe activar las rutas de atención integral para población habitante de calle, la garantía del derecho a la salud exige la participación de la impugnante, al menos para orientar, coordinar, verificar y asegurar que la afiliación al sistema se materialice por los mecanismos excepcionales, simplificados u oficiosos previstos en la normatividad vigente.

M.P: **Ana Julieta Argüelles Daraviña**

Sentencia aprobada por acta # 064
mayo 19 de 2026

T2-004202600046-01



LABORAL



TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO **FALTA GRAVE**

INCUMPLIMIENTO DE METAS DE VENTAS

Pretender medir el rendimiento de un mes completo a un trabajador que estuvo disfrutando de su derecho legal a las vacaciones (...), resulta abiertamente desproporcionado al exigir un 100% de cumplimiento de indicadores cuando apenas prestó servicios durante tres (3) días de dicho mes, pues evaluarlo bajo los mismos parámetros de un mes ordinario constituye una medida exagerada, máxime cuando se encuentra probado que el trabajador sufrió afectaciones en su salud que derivaron en incapacidades médicas.



Se indicó por parte de la Sala de decisión que el despido fue sin justa causa al trabajador al evaluar como incumplimiento de metas comerciales un período en el que este se encontraba de vacaciones e incapacitado. Aunque declaró injustificado el despido, negó el reintegro por no encontrarse dentro de los supuestos legales que lo permiten. En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, descartó la prescripción y condenó a la empresa al pago de la indemnización legal por despido injusto.

M.P: **Germán Varela Collazos**

Sentencia # 119

mayo 29 de 2026

760013105005202300081-01

Culpa Patronal

EMPRESA DE TRANSPORTE DE VALORES

«Aunque el daño sufrido por el demandante está ampliamente documentado, no se probó de manera suficiente la conducta omisiva específica atribuida a la empleadora, esto es, permitir la prestación del servicio en un vehículo cuyo cinturón de seguridad del compartimiento trasero se encontraba averiado o no funcional.»

El demandante sufrió un accidente de trabajo mientras viajaba en un vehículo blindado de valores que colisionó contra un poste luego de ser impactado por un tercero. Presentó secuelas neurológicas y psiquiátricas. Mediante dictámenes posteriores se le calificó una pérdida de capacidad laboral inicialmente del 40,10% y luego del 59,50%.

M.P: **Carolina Guiffo Gamba**

Sentencia # 142
julio 28 de 2026

760013105018202300499-01

Consideró la instancia que la conclusión a la que arribó el A quo, según la cual el cinturón estaba dañado y ello agravó las lesiones del actor, se apoyó esencialmente en testimonios que no tuvieron percepción directa del estado del cinturón el día del accidente. Esa inferencia no logra desvirtuar la prueba documental que registró la inspección del vehículo para la semana del siniestro y, en particular, la verificación de los cinturones el 14 de noviembre de 2019, así como se insiste, tampoco existe reporte técnico, informe de tránsito, anotación de bomberos, constancia de mantenimiento, comunicación interna, fotografía, queja o cualquier otro documento que permita afirmar que dicho elemento se encontraba dañado.

La Sala concluyó que le asiste razón al recurrente, en tanto la sentencia de primera instancia partió de una omisión que no quedó suficientemente demostrada y, a partir de ella, construyó el nexo causal y las condenas indemnizatorias. No obstante, el material probatorio, visto en conjunto, no permite afirmar que la empleadora hubiera incumplido un deber concreto de seguridad frente al cinturón del vehículo en que aconteció el accidente, que tuviera conocimiento de ello ni que tal incumplimiento hubiera sido la causa del daño padecido por el promotor.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

HERMANO INVÁLIDO



COMPAÑERA PERMANENTE



Si bien, la ley ha determinado las autoridades administrativas competentes para emitir un dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral de una persona, ese dictamen no es considerado una prueba solemne.

La Judicatura determinó que no se acreditó convivencia con el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente. Asimismo, determinó que el demandante era hermano inválido y dependía económicamente del causante afiliado. Aunque el dictamen fijó una fecha de estructuración posterior al deceso, la historia clínica demostró que las patologías incapacitantes existían desde años atrás. Por ello, se revocó la sentencia absolutoria y ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes y el correspondiente retroactivo.

M.P: **Elsy Alcira Segura Díaz**

Sentencia # 086
mayo 29 de 2026

760013105002202400559-01

REINTEGRO LABORAL

INASISTENCIA AL TRABAJO



ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El demandante si debió presentarse a laborar los días en que no tenía incapacidad médica, por lo tanto, incurrió en el cumplimiento de sus deberes que conllevan a que exista una justa causa para terminar el contrato laboral. Pero ante el estado de debilidad manifiesta en que se encontraba para el mes de diciembre de 2019, era necesario atender la literalidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, contar con la debida autorización de la Oficina del Trabajo para prescindir de los servicios del demandante



Se estableció que la empresa debía obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo para terminar el vínculo laboral. Al omitir dicho requisito, la terminación fue declarada ineficaz. En consecuencia, la Sala de Decisión revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reintegro del trabajador, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, aportes a seguridad social e indemnización por estabilidad laboral reforzada.

M.P: **Elsy Alcira Segura Díaz**

Sentencia # 109

mayo 29 de 2026

760013105006202000232-03

Indemnización Moratoria

Sometimiento al trámite de reorganización empresarial

“ La legitimación de los socios no depende de su permanencia actual en la sociedad ni de su inscripción vigente al momento del proceso, sino de su condición de tales al momento en que surgió la obligación laboral.

La Sala Segunda de decisión laboral en sus consideraciones reseñó que los socios de una sociedad limitada responden solidariamente por las acreencias laborales causadas mientras ostentaban dicha calidad, hasta el límite de sus aportes, conforme al artículo 36 del CST. Igualmente determinó que la admisión de la empresa al proceso de reorganización empresarial no constituye una causa suficiente para excluir o limitar la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST. En consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia que reconoció las acreencias laborales y la sanción moratoria a favor del trabajador.

M.P: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

Sentencia # 113
mayo 22 de 2026

760013105004201700207-01

Terminación voluntaria del vínculo laboral con ocasión del trámite pensional

Despido indirecto atribuible al empleador

Si bien existen documentos que dan cuenta de reclamaciones previas relacionadas con aportes pensionales, cesantías y acreencias laborales, tales antecedentes no sustituyen la exigencia de invocar la causal de terminación al momento de la renuncia. ”

Se explicitó por la Sala que la renuncia de la trabajadora obedeció al trámite pensional y no constituyó un despido indirecto, pues en la comunicación de retiro no se invocó de manera clara e inequívoca una causal imputable al empleador. Sin embargo, estableció que el Hospital incurrió en mora en el pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, debido a que canceló dichas acreencias más de un año después de finalizado el contrato. Por ello revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

M.P: **Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

Sentencia # 112

mayo 22 de 2026

760013105016201700511-01

Culpa Patronal

PERJUICIOS MATERIALES

El trabajador falleció al caer desde una altura aproximada de 9,77 metros mientras realizaba labores en altura

“ Se configura una infracción al deber reforzado de seguridad, en cuanto el empleador omitió desplegar una conducta activa de prevención y control del riesgo, permitiendo la ejecución de una labor en condiciones inseguras, lo cual tiene relación directa con el resultado dañoso.

La Sala revocó el ordinal primero de la Sentencia y, en su lugar, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la empresa demandada y condenó a reconocer y pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Al concluirse que se encontraban acreditados el hecho generador, el daño y el nexo causal, así como la culpa suficientemente comprobada del empleador, en tanto el accidente de trabajo que produjo la muerte del trabajador se originó en el incumplimiento de los deberes de prevención, protección y control de los riesgos laborales a cargo de la empresa empleadora.

M.P: **Carlos Alberto Oliver Galé**

Sentencia # 077

mayo 15 de 2026

760013105010201900014-02

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATO REALIDAD

asesoría especializada

Pese qué quédo acreditado qué el demandante de manera ocasional impartió algunas clases y presto apoyo en actividades propias de la vicerrectoría, las pruebas no permiten concluir qué tales labores hubieran dado lugar a una relación laboral autónoma e independiente respecto de las actividades que ordinariamente desarrollaba como asesor pedagógico e informático. ”

La Sala Laboral concluyó que, aunque el demandante prestó servicios personales a la Institución demandada entre 1997 y 2011, las pruebas demostraron que desarrolló actividades de asesoría pedagógica, informática y diseño de software con amplia autonomía técnica, administrativa y organizativa. Consideró acreditado que fijaba sus honorarios, administraba libremente su tiempo y prestaba simultáneamente servicios a otras instituciones educativas. En consecuencia, determinó que las demandadas lograron desvirtuar la presunción de laboralidad del artículo 24 del CST y confirmó la inexistencia del contrato de trabajo alegado.

M.P: **Jorge Alonso Moreno Pereira**

Sentencia # 101
julio 17 de 2026

760013105009201300398-01

PENSIÓN DE VEJEZ PROVISIONAL

Garantía de Pensión Mínima

Si transcurre el término de cuatro meses sin resolverse la petición pensional, se deberá otorgar una pensión provisional dentro de los 15 días hábiles siguientes los cuales se descontarán de su cuenta de ahorro individual, salvo los casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora, evento en que la asume la administradora con sus propios recursos.

En las consideraciones de la sentencia se indicó que la accionante tiene derecho al pago de la prestación de forma provisional de conformidad con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 hasta tanto la AFP la defina de forma definitiva ya sea, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, en el evento que la afiliada cuente con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual, o según los supuestos del artículo 65 ibidem. Por cuanto el fondo demandado no realizó los trámites necesarios para la expedición del bono pensional. Situación que no ha permitido a la demandante pensionarse.

M.P: **Fabio Hernán Bastidas Villota**

Sentencia # 141
julio 31 de 2026

760013105011201900185-01

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO

Carácter Salarial de la Prima Especial

La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO no presentó justificación alguna para haber desconocido el carácter salarial de la prima especial, pactada textualmente desde el contrato a favor del demandante como una «retribución por sus servicios». Por tanto, se advierte razonable declarar que el actor debe ser compensado por el pago incompleto de sus prestaciones sociales.

El Tribunal concluyó que la prima especial pactada a favor del demandante constituía salario, por cuanto fue acordada expresamente como retribución por sus servicios y no correspondía a un pago ocasional o de mera liberalidad. En consecuencia, confirmó la reliquidación de cesantías, primas y vacaciones con inclusión de dicho factor salarial. Sin embargo, revocó el reconocimiento de intereses a las cesantías al considerar que, por estar afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, estos no eran exigibles a la entidad demandada. También confirmó la indemnización moratoria por el pago incompleto de prestaciones sociales.

M.P: **Ariel Arias Nuñez**

Sentencia de julio 29 de 2026

760013105006201800115-01

REINTEGRO FUERO SINDICAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

PERSONERO DELEGADO

“ *Al no proceder recursos, el término de prescripción de la acción judicial de reintegro por haberse declarado la insubsistencia de un nombramiento de esta naturaleza debe contarse a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación, por ser el momento en que quedó en firme en términos del artículo 87-1 del CPACA.*

La demandante sostenía en su demanda que se encontraba amparada por fuero sindical al momento de su retiro del servicio sin previa autorización judicial. La Sala cuarta de decisión laboral confirmó la decisión denegatoria de instancia, pero, por razones distintas, al encontrar que, en los términos del artículo 118-A del CPTSS, el derecho de acción de la demandante se encontraba prescrito. Determinó que la declaratoria de insubsistencia fue notificada el 2 de octubre de 2024 y que el término de dos meses previsto en el artículo 118-A del CPTSS venció el 2 de diciembre de 2024. Como la demanda fue presentada el 14 de enero de 2025, la acción había caducado por prescripción.

M.P: **Enver Iván Álvarez Rojas**

Sentencia # 221

julio 27 de 2026

76001310500120250009-01

PENSIÓN DE INVALIDEZ

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

La fecha de estructuración de la PCL es un componente eminentemente jurídico y, por ende, su fijación no se encuentra atada inexorablemente a la exégesis médica del día exacto en que se imprime un examen de laboratorio o una ayuda diagnóstica, sino que está abierta a la interpretación del juez laboral.

”

La Sala determinó que la demandante acreditó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, requisito necesario para acceder a la pensión de invalidez. Consideró que el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda omitió valorar adecuadamente las secuelas del síndrome del túnel carpiano izquierdo y que la fecha de estructuración debía fijarse el 23 de febrero de 2023, conforme a la evolución clínica acreditada. En consecuencia, modificó el retroactivo pensional y confirmó las demás determinaciones adoptadas en primera instancia.

M.P: **Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

Sentencia # 124
junio 10 de 2026

760013105015202400222-01



C I V I L



EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

VALIDEZ DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DETERMINAR CON PRECISIÓN LA NOTARÍA EN QUE, EN SU MOMENTO, HA DE OTORGARSE LA ESCRITURA PÚBLICA

Un contrato de promesa solo tiene la virtualidad de engendrar obligaciones en cuanto contenga todos y cada uno de los requisitos que la ley reclama en orden a que «produzca obligaciones»; presupuestos esos que se encuentran en los cuatro numerales del precitado artículo 89 de la Ley 153 de 1887.



Si bien se estableció una fecha cierta para el otorgamiento de la escritura de compraventa, se omitió sin embargo señalar la Notaría en la que se habría de confeccionar y protocolizar el correspondiente instrumento escriturario; tanto, que al final de las cuentas la convención sobre el particular resultó siendo del todo indeterminada y hasta potestativa para solo uno de los pactantes en tanto se supeditó a que la oficina notarial sería elegida por el promitente vendedor. Por modo que quedó así indeterminado el concreto objeto del contrato.

M.P: **Nelson Ruiz Hernández**
Sentencia de junio 19 de 2026
760013103009202200175-01

VIDEO VIRAL CONTRA AGENTE DE TRÁNSITO

**Responsabilidad
Civil
Extracontractual**

Daño Moral

Lo perseguido por el extremo activo es la reparación del daño moral, al tildarse en el video a aquel, en su condición de agente de tránsito de inhumano e insensible en tanto que, multó a la demandada por no atender la señal de pare, no obstante transportar a un anciano con necesidad de atención médica de urgencia.

Se tiene comprobación de un detrimento de orden inmaterial para el demandante, no para su núcleo familiar, en tanto que, si hubo un daño de ese calado le fue asestado al agente de tránsito al ser el objeto del video subido a redes sociales por la demandada, sin que pueda enlazarse a dicha situación en forma directa a los restantes miembros de la familia.



El Tribunal confirmó la sentencia que declaró responsable a la demandada por el daño moral causado al agente de tránsito mediante un video difundido en redes sociales. Sin embargo, concluyó que los familiares del funcionario no demostraron haber sufrido un perjuicio moral cierto, directo y verificable. También negó la solicitud de ordenar una retractación, al considerar que la realización del video como respuesta y en forma de denuncia ciudadana en sentir de la Sala es un acto que en las condiciones que da cuenta el proceso per se no es reprochable, como tampoco que contenga una falsedad o noticia que no responda a una realidad puntual reiterando que, al final del mismo, la quejosa acepta el cumplimiento del deber del agente de tránsito.

M.P: **Hernando Rodríguez Mesa**
Sentencia aprobada por acta # 113
mayo 19 de 2026

760013103011202200151-01

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (MOU)

Promesa de liquidación de sociedad conyugal o Contrato innominado con cláusulas transaccionales

Los cónyuges bajo capitulaciones matrimoniales, suscribieron un Memorando de Entendimiento (MoU) para regular la liquidación de su sociedad conyugal, acordando, entre otros, el pago de seis millones de dólares por concepto de gananciales, entregándose una parte al firmar el acuerdo y el saldo se pagaría al suscribirse la escritura pública de liquidación, el cónyuge falleció antes de otorgarse dicha escritura. Sus herederos promovieron demanda solicitando la rescisión del MoU y la restitución de los recursos entregados.

Se dijo por la Sala Civil que el fallecimiento del cónyuge no podía dar lugar a la resolución del MoU ni a la extinción de las obligaciones allí pactadas, además al ser las prestaciones contenidas en dicho convenio de carácter eminentemente patrimonial -entrega de unas sumas de dinero y transferencia de bienes- las mismas se transmiten a sus herederos. Esto es, aquellos son acreedores de las prestaciones a las que se comprometió a la cónyuge y son deudores de aquella, en lo que a su padre le correspondía cumplir.

Los efectos del MoU no estaban destinados a extinguirse con la firma del instrumento público. El negocio jurídico objeto de estudio es un contrato definitivo, en el cual las partes fijaron el monto de los gananciales que le sería reconocido a la demandada, establecieron cuáles eran los bienes que iban a quedar en cabeza de cada uno de los cónyuges y se comprometieron a no adelantar reclamaciones judiciales futuras. La suscripción de la escritura pública no era el fin último del MoU, sino el vehículo para formalizar los acuerdos a los que llegaron las partes en torno a la liquidación de su sociedad conyugal.

Evidenció la Sala que, la falladora de instancia aplicó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 1729 del C.C, esto es, la extinción de las obligaciones contenidas en el MoU, a un supuesto no contemplado en dicha norma, como lo es la muerte de uno de los contratantes. Se advirtió que la controversia no podía zanjarse por la vía de la resolución judicial por incumplimiento, porque para ello se requiere de un incumplimiento culposo de alguna de las partes. Tampoco procedía declarar la extinción de las obligaciones por la imposibilidad de cumplimiento, porque dicho remedio está previsto para los eventos de pérdida de la cosa debida.

M.P: **Carlos Alberto Romero Sánchez**

Sentencia aprobada por acta # 055

mayo 21 de 2026

760013103014202300147-01

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

FACTURAS MÉDICAS EPS

SERVICIOS DE URGENCIAS

“
El deber de pago no se activa por la celebración de un negocio jurídico específico entre EPS e IPS, sino por la imposición normativa derivada de principios superiores de protección a la vida, continuidad del servicio público de salud y garantía de acceso inmediato a la atención médica urgente. La estructura de esta obligación presenta, por tanto, rasgos diferenciadores frente al modelo clásico de responsabilidad contractual.
”

La Sala Civil confirmó la sentencia anticipada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda promovida por una IPS en contra de EPS. Al establecer que se incumplió el deber legal de pago oportuno de 507 facturas ni formular glosas dentro de los términos previstos.



Explicitó la Sala Civil que, en eventos como el presente, la obligación cuyo incumplimiento se reprocha nace directamente de la ley y se impone coactivamente al sujeto obligado, aun cuando no exista acuerdo previo, estipulación convencional o incorporación formal a una relación contractual determinada.

Bajo esa perspectiva, la ilicitud atribuida a la entidad demandada no radica simplemente en el incumplimiento de una obligación crediticia convencional, sino en la infracción de un deber objetivo de conducta impuesto por el ordenamiento para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de salud y la sostenibilidad financiera de las instituciones prestadoras que atienden urgencias. En otras palabras, la antijuridicidad de la conducta emerge del desconocimiento de una obligación legal de protección patrimonial correlativa al deber constitucional y legal de garantizar atención inmediata a los usuarios del sistema.

M.P: **César Evaristo León Vergara**
Sentencia aprobada por acta # 106
mayo 14 de 2026
016202100257-02



Responsabilidad Civil Extracontractual **PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS REDES ELÉCTRICAS**

CULPA CONCURRENTENTE DE LA VÍCTIMA



M.P: **Julián Alberto Villegas Perea**

Sentencia de junio 03 de 2026

760013103011202300101-01



Los deberes de operación y mantenimiento, lejos de constituir meras recomendaciones técnicas de cuyo incumplimiento solo se siga una sanción administrativa como incorrectamente lo señaló el a quo, constituyen auténticas exigencias de cuidado cuya inobservancia, frente a un riesgo conocido, compromete la responsabilidad civil del operador al concretar de manera objetiva el deber general de diligencia que pesa sobre quien explota profesionalmente y en su provecho una actividad peligrosa.

El colegiado resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar a CELSIA responsable civil y extracontractualmente en un 30% de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por el actor como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió.

Se dijo que, erró el a quo al sostener que las normas técnicas no son normas jurídicas generadoras de responsabilidad civil y que su infracción no guarda relación causal con el daño. No es lo mismo incumplir de manera puramente formal un estándar técnico, lo cual, por sí solo no genera responsabilidad civil, que ignorar lo que ese reglamento establece como el contenido concreto del deber de cuidado respecto de la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en tanto sí a dicha omisión se suma la producción de un daño y un nexo causal, se abre paso la responsabilidad. Agregando que la controversia sobre el cumplimiento de la norma respecto de la línea de paramento no desvirtúa la existencia del riesgo ni el incumplimiento de los deberes de prevención respecto a la irregularidad que presentaba el tercer piso de la casa y, por el contrario, confirma que la situación era detectable y reclamaba la actuación oportuna del operador.

FALTA DE REQUISITOS EN FACTURAS ELECTRÓNICAS

E J E C U



Los documentos materia de recaudo no reúnen los requisitos especiales del título valor toda vez que, la falta de prueba sobre el recibido de las facturas electrónicas, como también del recibido del servicio impide que se pueda predicar que respecto de ellas operó la aceptación tácita invocada en la demanda, lo cual impacta indudablemente en el presupuesto de exigibilidad que impide también tenerlas como título ejecutivo, con lo cual desaparece la posibilidad de hacerlas exigibles, al menos en el escenario del proceso de ejecución.

La magistratura modificó el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de revocar el auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto y, en consecuencia, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, pero no porque prosperara la excepción de mérito que consideró probada el juez A-quo sino porque no estaban dados los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo.

M.P: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

Sentencia aprobada por acta # 057

junio 05 de 2026

760013103007202300197-01 (10862).

OMISIÓN DEL DEBER DE ACOMPañAR LOS ANEXOS QUE EXIGE EL PROCESO (TÍTULOS)

T I V O

No le asistió razón al juzgador al negar el auto de apremio reclamado pues, ante la ausencia de los documentos que se pretenden hacer valer como títulos, no era posible estudiarlos para así establecer si los mismos reúnen o no los requisitos sustanciales para prestar mérito ejecutivo, por tanto, lo procedente era inadmitir la demanda para que se subsanara dicha falencia, lo que impone la revocatoria de la decisión objeto de alzada precisamente porque aquellos son algunos de los anexos exigibles dentro del proceso ejecutivo, resultando aplicable el artículo 90 CGP.



La Sala unitaria revocó la decisión de la Jueza a-quo, de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por no haberse allegado al plenario los documentos base de recaudo -facturas-. Advirtiéndole que en el recurso de reposición se aportó un enlace con los documentos reclamados, por lo que el juzgado debe analizar la demanda y sus anexos para decidir nuevamente sobre la procedencia del mandamiento.

M.P: **Ana Luz Escobar Lozano**

Auto de junio 23 de 2026

760013103001202500242-01 (26-032)

INMUEBLE TRANSFERIDO ENTRE PADRE E HIJA

SIMULACIÓN ABSOLUTA

“

La mera ausencia de pago constituye apenas un indicio que, conforme con las reglas de la sana crítica, debe valorarse de manera conjunta con las demás circunstancias acreditadas en el proceso, sin que sea dable erigirlo en prueba plena y suficiente de la inexistencia del acto.

”

El Tribunal estableció que los pocos indicios que se encontraron (la ausencia de pago del precio, la concurrencia de acreencias y la relación familiar entre las partes, aún vistos de manera totalizadora) al margen de que no son propiamente inequívocos ni graves ni precisos, tampoco convergen ni se estructuran de manera unívoca hacia la demostración de la señalada simulación en tanto no permiten concluir que los contratantes carecieran completamente de la intención de producir efectos jurídicos al mencionado convenio. Además, precisó que no podía declararse una simulación relativa porque esa pretensión no fue formulada en la demanda.

M.P: **Nelson Ruiz Hernández**

Sentencia de junio 24 de 2026

760013103006202300302-01

BIENES COMUNES SON INALIENABLES E INEMBARGABLES

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

“

La imprescriptibilidad de los bienes solo puede derivarse de una disposición constitucional o legal expresa. Por tanto, esa condición no puede atribuirse, por vía interpretativa, a bienes que el ordenamiento jurídico no haya calificado expresamente como imprescriptibles.

”

La demandante pretendió adquirir por usucapión el «tercer piso» construido sobre un apartamento, pero como dicho espacio no fue individualizado en el reglamento de propiedad horizontal como «bien privado», la primera instancia concluyó que debía reputarse «bien común», mismo que, al ser inalienable e inembargable conforme al artículo 19 de la Ley 675 de 2001, consideró que se encuentra fuera del comercio y que, por tanto, no puede adquirirse por prescripción. Sin embargo, advirtió la Sala que no se trata de esa clase de bienes ni de uno catalogado como imprescriptible, por lo que el auto que declaró la terminación anticipada fue revocado.

M.P: **Ana Luz Escobar Lozano**

Auto de julio 22 de 2026

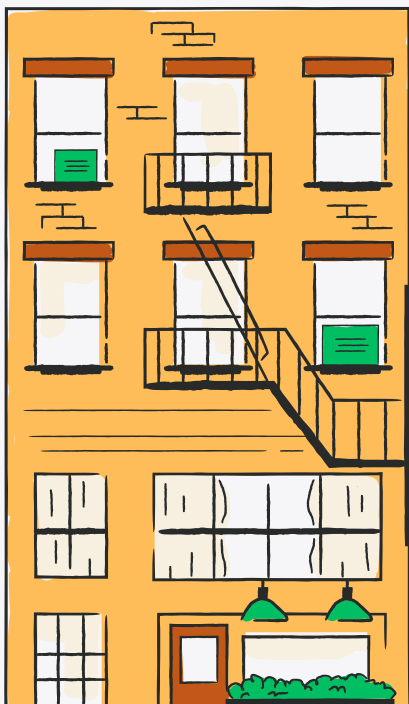
760013103016202400195-01 (26-120)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

HURTO

Prueba del Daño

La Sala Civil estableció que la responsabilidad pretendida frente a la copropiedad tenía naturaleza contractual y que existían elementos para inferir una prestación deficiente del servicio de seguridad. Sin embargo, determinó que el demandante no acreditó de manera suficiente la existencia, ubicación y sustracción de los bienes cuya pérdida alegó, ni la configuración del daño moral reclamado. Al faltar el daño, presupuesto esencial de toda responsabilidad civil, revocó la condena impuesta en primera instancia y negó todas las pretensiones de la demanda.



“ ... un testimonio aislado, proveniente de quien tiene ese grado de interés en las resultas del proceso no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de los bienes, su ubicación en el apartamento ni su sustracción, y menos aún la del dinero en efectivo, respecto del cual no existe ningún otro medio probatorio que lo sitúe dentro de la vivienda como lo pudo ser. ”

Prueba de la existencia del Daño

Aun cuando la juez de primera instancia tuvo por probado el perjuicio, apoyada en los principios res ipsa loquitur y la buena fe, ninguno de ellos sustituye la prueba del daño. Ello por cuanto, el primero supone, por definición, que el hecho generador del daño no pueda demostrarse, lo que aquí no ocurre, pues el hurto está probado y, en cualquier caso, no exime de acreditar el daño en sí y, el segundo, además, no traslada ni aligera la carga que pesa sobre quien reclama una indemnización pues el daño, se insiste no se presume sino debe probarse.



M.P: **Julián Alberto Villegas Perea**
Sentencia de junio 18 de 2026

760013103005202200312-01 (5632).

Acción de Restitución de Tenencia TEMPLO RELIGIOSO

“... en la sentencia, casi que se restringió el concepto de mera tenencia a los ejemplos contemplados en el artículo 775 del Código Civil (garantía mobiliaria, secuestro, usufructo, uso, habitación), echando de menos el juez A-quo la existencia también de un comodato o mandato o la de un acta de entrega concreta de los bienes al demandado, dejando de lado que, conforme con la aludida norma, lo dicho en su inciso 1° «se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno»..

La Colegiatura revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia y ordenó al demandado entregar a la Iglesia actora los inmuebles reclamados, sin lugar al reconocimiento de los dineros y las mejoras alegadas por el demandado. Señalando que el camino procesal elegido por la actora fue el adecuado para obtener la restitución de los bienes sobre los cuales, no está en discusión, el demandado reconoce dominio ajeno; tenencia que ejerce el demandado a raíz de esa labor de administración que le fue conferida por la aquí demandante para el ejercicio de su rol ministerial.

M.P: **Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**

Sentencia aprobada por acta # 050

mayo 21 de 2026

760013103001202300207-01 (10860).

Prueba Extraprocesal

INSPECCIÓN JUDICIAL

El legislador empleó (artículo 236 del C.G.P) deliberadamente dos expresiones de marcado contenido restrictivo: «sólo» y «sea imposible»; la primera evidencia que la inspección judicial constituye un mecanismo de procedencia marcadamente excepcional o extraordinaria; la segunda excluye que pueda acudirse a ella por razones de mera conveniencia, mayor facilidad, economía procesal o simple dificultad para acudir a otros elementos de convicción. ”

Advirtió el magistrado que, en el caso objeto de estudio, al recaer la solicitud sobre una inspección judicial tendiente a verificar la ocupación y el estado de dos inmuebles respecto de los cuales el peticionario afirma ostentar la calidad de propietario, no se advierte que los hechos cuya constatación pretende sólo puedan acreditarse mediante esa diligencia judicial. Antes bien, el propio artículo 236 del estatuto procesal impone que la inspección judicial únicamente procede cuando resulte imposible acudir a los restantes medios probatorios legalmente admisibles, supuesto que en el asunto no aparece acreditado.

M.P: **Homero Mora Insuasty**
Auto de junio 26 de 2026

760013103001202500303-01

RESPONDABILIDAD CIVIL

EXISTENCIA DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Acuerdos
Preliminares
Proyecto
Inmobiliario



La censura se edifica sobre un presupuesto que el acervo probatorio desmiente categórica y frontalmente, esto es, la celebración de un contrato de promesa de compraventa. Es posible, (...), que las partes alcancen acuerdos preliminares sobre aspectos esenciales de una negociación y, sin embargo, decidan diferir la asunción de cualquier vínculo obligacional al advertir que aún no pueden prever ni incorporar todas las circunstancias que estiman relevantes para definir el contenido del contrato definitivo.

M.P: **Homero Mora Insuasty**
Sentencia de julio 17 de 2026

760013103005202400351-01

La Sala confirmó la sentencia que negó la pretensión de la recurrente que suponía conferir fuerza vinculante a una negociación preliminar que los propios contratantes decidieron no consolidar.

Dijo el colegiado que, el acuerdo inicial sobre el precio del inmueble, los sucesivos proyectos de promesa de compraventa, las autorizaciones para el levantamiento topográfico, las gestiones urbanísticas, catastrales y registrales, la subdivisión del predio y las actuaciones encaminadas a su saneamiento no constituyen actos de ejecución de una promesa de compraventa.

Lo que, en puridad, revelan es el desenvolvimiento de unos proyectos o ajustes precontractuales en cuyo curso los potenciales contratantes, por su mera liberalidad y antes de asumir cualquier vínculo obligacional, convinieron adelantar conjuntamente las actuaciones que estimaban indispensables para remover los valladares advertidos, redefiniendo progresivamente las condiciones bajo las cuales decidirían si celebraban el contrato preparatorio o si, por el contrario, diferían cualquier compromiso hasta la eventual celebración del contrato definitivo.

CONFLICTO DE COMPETENCIA **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V/S
LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

La competencia otorgada por el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 no es exclusiva ni excluyente de la autoridad administrativa, sino concurrente con la de los jueces civiles de circuito, conforme se extrae de una interpretación sistémica y armónica del inciso 2º del artículo 19 y el artículo 532 del Código General del Proceso, que nos remiten al concepto de competencia a prevención, lo que equivale a afirmar que la autoridad ante quien se presente primero la demanda queda investida de competencia con exclusión de las otras igualmente competentes.



El solicitante radicó ante los jueces civiles de circuito de Cali la solicitud de Insolvencia, en razón de su calidad de persona natural comerciante y de su domicilio. Luego, adscrito el asunto al Juzgado Civil del Circuito, resolvió declararse incompetente y remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades, realizando una valoración parcial y fragmentaria del contenido de las normas, restringiendo su alcance.

M.P: Homero Mora Insuasty
Auto de junio 22 de 2026

760012203000202600284-00

EJECUTIVO

VÍCTIMAS CUBIERTAS POR PÓLIZAS SOAT

TÍTULO COMPLEJO



El legislador, en su amplio margen de configuración, no concibió la factura como un instrumento autosuficiente de recaudo ejecutivo per se, sino como parte integrante de una documentación más amplia y diversa encaminada a demostrar la afectación de la póliza de seguro, esto explica que se predique sin más que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, a diferencia de una factura comercial cuyos requisitos dimanarían de las previsiones legales sobre este específico título valor.

La Sala Unitaria advirtió que la factura, en estos singulares asuntos, tiene por objeto soportar el monto de los servicios médicos prestados y, por ende, la cuantía del reclamo formulado con cargo a la póliza afectada. Determinando tras examinar individualmente las 1.020 reclamaciones, determinó que 544 cumplían los requisitos legales o no fueron objetadas eficazmente, mientras que las demás carecían de mérito ejecutivo por objeciones oportunas o ausencia de documentos exigidos. Por ello revocó parcialmente la decisión apelada.

M.P: **Homero Mora Insuasty**
Auto de mayo 22 de 2026

760013103002202500100-02

Especial Responsabilidad Civil

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El conductor de la **camioneta** fue el causante exclusivo del accidente al invadir el carril por el que transitaba la **motociclista lesionada**. Recalcula algunos perjuicios, disminuye el daño emergente, recalculó el lucro cesante con base en PCL, redujo los perjuicios morales y revocó el reconocimiento del daño a la vida de relación para el esposo e hijos de la víctima.

M.P: **Ana Luz Escobar Lozano**

Sentencia aprobada por acta # 074

junio 05 de 2026

760013103005202200182-01 (25-093).

Se concluyó que, tanto el conductor del **vehículo** asegurado como la **peatón** contribuyeron causalmente a la ocurrencia del accidente. Estableció una participación del 60% para el conductor y del 40% para la víctima, al considerar que el primero arrancó sin la debida precaución y la segunda cruzó por un lugar no habilitado para peatones.

M.P: **Ana Luz Escobar Lozano**

Sentencia aprobada por acta # 078

junio 18 de 2026

760013103006202400125-01 (25-111).

Se determinó que, aunque existió contacto entre la **ambulancia** y el **motociclista**, la causa determinante del accidente fue la **caída de guaduas sobre la vía**, sumada a la lluvia intensa, la oscuridad y la ausencia de iluminación artificial. Estas circunstancias constituyeron fuerza mayor y rompieron el nexo causal, excluyendo la responsabilidad civil del conductor de la ambulancia.

M.P: **Carlos Alberto Romero Sánchez**

Sentencia aprobada por acta # 66

junio 09 de 2026

760013103007202300211-01

La Sala concluyó que el accidente fue causado por el exceso de velocidad del conductor de la **buseta**, quien incumplió el deber de guardar distancia de seguridad y circulaba por encima del límite permitido. No se probó la culpa exclusiva ni la concurrencia de culpas de la víctima, pues la evidencia técnica demostró que la **motocicleta** se encontraba en movimiento y que el siniestro era evitable si la buseta hubiese respetado la velocidad reglamentaria.

M.P: **César Evaristo León Vergara**

Sentencia aprobada por acta # 105

mayo 14 de 2026

010202200065-02

La falla en las llantas del **bus** no fue acreditada como causa extraña, imprevisible e irresistible, por lo que permaneció dentro del ámbito de riesgo propio de la actividad transportadora. En consecuencia, se mantuvo la responsabilidad contractual de la propietaria del vehículo y de la empresa transportadora, por las **lesiones** sufridas por la **pasajera**.

M.P: **Juan Fernando Rangel Torres**

Sentencia de mayo 21 de 2026

760013103005201800477-02

Se confirmó la responsabilidad civil atribuida al propietario de la **volqueta** al concluir que la causa eficiente del accidente fue la maniobra de giro realizada sin las precauciones debidas por el conductor del vehículo pesado, sin que se tuviera acreditada la culpa exclusiva ni concurrente de la **ciclista fallecida**. Asimismo, ratificó la absolución de la aseguradora al verificar la eficacia de la cláusula de exclusión contractual y comprobar que el conductor portaba licencia categoría C1, insuficiente para conducir una volqueta, supuesto expresamente excluido de la cobertura del seguro.

M.P: **Juan Fernando Rangel Torres**

Sentencia de junio 09 de 2026

760013103005202300019-01

El accidente de tránsito fue consecuencia **concurrente de la conducta del motociclista**, quien realizó una maniobra imprudente de cambio de carril, y del conductor de la **miniván**, quien circulaba a una velocidad superior a la permitida. Confirmándose la distribución de responsabilidad en un 50% para cada conductor. Además, se limitó la responsabilidad de la aseguradora al monto asegurado actualizado.

M.P: **Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**

Sentencia aprobada por acta # 060
junio 11 de 2026

760013103015202200372-01 (10877)

Se confirmó la responsabilidad de la sociedad demandada, quien ostentaba la **guarda de la motocicleta** de su propiedad involucrada en el accidente; y la destinaba al desarrollo de sus actividades y conservaba sobre ella las facultades de dirección, mantenimiento y control. Luego, el hecho de haberla entregado a una trabajadora autorizada para conducirla no implicó transferencia de la guarda. Además se advirtió que el **estallido de la llanta** constituye un riesgo interno de la actividad peligrosa y no una causa extraña.

M.P: **Julián Alberto Villegas Perea**

Sentencia de julio 15 de 2026

760013103010202400132-01 (5660)

La causa eficiente del accidente fue la maniobra imprudente del conductor del **tractocamión**, quien adelantó permaneciendo en el mismo carril ocupado por la **motocicleta**, pese a disponer de un carril izquierdo para ejecutar la maniobra con seguridad. Se descartó la configuración del hecho exclusivo de un tercero y la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, por cuanto la **víctima directa era pasajera** y los demandantes reclamaban perjuicios propios.

M.P: **Julían Alberto Villegas Perea**

Sentencia de junio 18 de 2026

760013103005201800477-02

Se determinó que la causa única y jurídicamente relevante del accidente fue la conducta de quien se desplazaba en **bicicleta**, quien transitaba en contravía, en estado de embriaguez, sin elementos reflectivos y cruzó intempestivamente una vía nacional de alta velocidad. Consideró que incluso si la **camioneta** hubiese circulado dentro de los límites reglamentarios, el accidente seguía siendo inevitable. Por ello confirmó que operó la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña capaz de romper el nexo causal y exonerar de responsabilidad a los demandados.

M.P: **Nelson Ruiz Hernández**

Sentencia de mayo 25 de 2026

760013103007202200147-01

El accidente de tránsito fue causado exclusivamente por la conducta del **motociclista**, quien infringió las normas de tránsito al iniciar la marcha sin contar con la prelación vial y desatender la señal semafórica. Con fundamento en el IPAT, las fotografías, el dictamen de reconstrucción del accidente y la declaración de la pasajera, se consideró acreditada la **culpa exclusiva de la víctima**, manteniéndose la absolució del articulado del MIO.

M.P: **Hernando Rodríguez Mesa**
Sentencia aprobada por acta # 116
mayo 25 de 2026
760013103017202300080-01

El accidente fue consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas. El conductor de la **ambulancia** incumplió la señal de “pare” y no verificó la cesión del paso, comportamiento que constituyó la principal causa del accidente. No obstante, el **motociclista** también contribuyó al resultado al no ceder el paso pese a escuchar la sirena del vehículo de emergencia. Por ello distribuyó la incidencia causal en un 70% para la ambulancia y un 30% para el motociclista, modificando las condenas indemnizatorias y manteniendo la sanción por juramento estimatorio excesivo.

M.P: **Nelson Ruiz Hernández**
Sentencia de junio 19 de 2026
760013103004202300030-01



T I E R R A S



TRAZABILIDAD DIGITAL DE ACTAS ELECTORALES

IMPROCEDENCIA TUTELA

La acción impetrada es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad «tras existir mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir las decisiones y/o actuaciones de carácter técnico adoptadas por dicha entidad [léase la Registraduría Nacional del Estado Civil], en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le fueron atribuidas para la organización y dirección de los procesos electorales, acciones que se abren paso para ante la jurisdicción contencioso Administrativa (...)» ..

La accionante cuestionó la publicación de formularios E-14 de las elecciones presidenciales de 2026 por parte de la Registraduría, alegando que se eliminaron elementos de trazabilidad digital presentes en 2022, como identificadores de archivo, metadatos y mecanismos de verificación. Indicó que una auditoría forense técnica encontró diferencias sistémicas entre los archivos de 2022 y 2026. Solicitó restablecer dichos estándares para la segunda vuelta presidencial y futuros procesos electorales, así como ejercer control sobre su cumplimiento.

Sustentó la Sala que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo alternativo para definir cuáles deben ser los estándares técnicos de publicación, trazabilidad o verificación de la información electoral, pues ello implicaría desplazar las competencias atribuidas al juez natural y, acceder a la pretensión de ordenar el restablecimiento de los estándares empleados en las elecciones de 2022 para futuros procesos electorales supondría que el juez constitucional suplantara las competencias constitucionales y legales otorgadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ACLARACIÓN DE VOTO:

Mag. Diego Buitrago Flórez

El magistrado aclaró que, bien hubiera podido la accionante activar el aludido medio de defensa (derecho de petición de documentos e información) desde el momento mismo en que la entidad accionada divulgó la información solicitada.

M.P: **Yenny Paola Ospina Gómez**

Sentencia # 070
de julio 06 de 2026

760012221000202600025-00

SALVAMENTO DE VOTO:

Mag. Carlos Alberto Tróchez Rosales

En la providencia no se explicitan cuáles serían dichas competencias o mejor dicho cuál es la acción o acciones procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a las cuales podía acudir la aquí accionante para hacer valer sus derechos. Menos se realiza un juicio sobre la idoneidad y eficacia de tales acciones

Explicó que, además de reunirse en el presente caso el requisito de subsidiariedad, obran medios de convicción que muestran que en el asunto bajo examen bien podrían haberse vulnerado los derechos reclamados por la accionante, en especial el derecho a obtener información, en punto al proceso electoral, con miras a la salvaguarda de su derecho a participar en la conformación y control del poder político. La posibilidad de acudir a la acción electoral es impertinente o ineficaz en la medida que lo que se buscaba por la accionante no es cuestionar los resultados de un proceso electoral que para el momento de formulación de la acción de tutela aún no había tenido lugar, sino pedir protección respecto de su derecho de acceso a la información, bajo el principio de máxima publicación, así como el principio de no regresividad en materia de garantías democráticas, según los denominó en su escrito de tutela.



F A M I L I A



PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD ABANDONO DEL HIJO MENOR



No basta con invocar una supuesta restricción impuesta por la madre o con aludir genéricamente a la intención del padre de acercarse al menor, cuando no se acreditó que este hubiese desplegado gestiones efectivas para participar en su crianza, procurar su bienestar integral o hacer valer, por las vías administrativas o judiciales correspondientes, los derechos que ahora afirma le fueron impedidos.

La Sala de Familia confirmó la privación de la patria potestad del demandado sobre su hijo menor al encontrar acreditado el abandono paterno. La Sala concluyó que, además del incumplimiento prolongado de las obligaciones alimentarias, existió ausencia de acompañamiento, afecto, comunicación y ejercicio efectivo de los deberes parentales. Consideró insuficiente un pago aislado realizado en 2022 para desvirtuar la conducta de abandono y destacó la falta de acciones concretas del demandado para mantener o restablecer el vínculo con su hijo.

M.P: **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia de mayo 25 de 2026
760013110013202300417-01

DESIGNACIÓN DE APOYOS

VOLUNTAD DE LA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

La ausencia de prueba sobre un manejo irregular de los recursos por parte del recurrente no conduce, por sí sola, a la procedencia de su designación como apoyo patrimonial, ni impone al juez la obligación de fraccionar los apoyos, cuando las circunstancias acreditadas permiten concluir que la designación efectuada en primera instancia resulta acorde con la voluntad, confianza y bienestar de la titular del acto jurídico. ”

La Colegiatura confirmó la designación de apoyo judicial, al considerar que dicha decisión respeta los principios de autonomía, dignidad y primacía de la voluntad previstos en la Ley 1996 de 2019. La Sala destacó que la hija de la titular del acto jurídico es quien permanece en el día a día con aquella y, por ende, quien conoce de primera mano sus necesidades personales, asistenciales y cotidianas. Además, de no obrar evidencia alguna que desacredite su idoneidad o que impida concluir que se encuentra en capacidad de ejercer no solo el cuidado personal de su madre, sino también la administración de los recursos económicos provenientes de la pensión que esta recibe.

M.P: **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia de junio 25 de 2026

760013110002202400012-01

DIVORCIO **Cuota Alimentaria**

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y VERBAL

“

La apelación propuesta contiene apenas una opinión contraria a la conclusión del juzgador, mas no una crítica jurídicamente estructurada contra las consideraciones de la providencia impugnada. Por el contrario, su sustentación se limitó a exteriorizar una lectura distinta del material probatorio sin derruir la sólida construcción argumentativa edificada por el a quo a partir de la profusa y contundente evidencia probatoria.

La Sala modificó la sentencia únicamente respecto de la cuota alimentaria, incrementándola del 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente a dos salarios mínimos, atendiendo la condición de especial vulnerabilidad de la demandante, su discapacidad certificada del 63.09%, la afectación psicológica establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la persistencia de las secuelas derivadas de los hechos de violencia demostrados y la razonable inferencia de una capacidad económica superior por parte del obligado alimentario.

M.P: **Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia de junio 09 de 2026

110013110013202200011-01

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO A CONTAR CON INTÉRPRETE

DEFECTOS FÁCTICOS Y SUSTANTIVO

Resulta improcedente catalogar de manera subjetiva la participación del accionante en el trámite, concluyendo que como ha hecho cosas en castellano lo entiende, pues justamente la garantía del debido proceso implica precisamente que esa barrera se supere con el medio más eficaz, que es el intérprete.

”



Se advirtió por parte de la Sala que, la inconformidad del promotor de la acción de tutela, radica en la ausencia de designación de intérprete en el trámite de violencia intrafamiliar, y en que nada de esto resolviera el juez accionado al desatar la apelación en la sentencia pese a habérselo planteado como reparo. En ese tipo de asuntos, como bien se sabe, no solo es necesario orientar el procedimiento de tal manera que se logre de forma efectiva y oportuna prevenir y remediar los conflictos familiares con la decisión que los finiquite, sino también, en esa tarea, es imperativo aplicar entre otros principios, consagrados en el artículo 4 de la Ley 2126 de 2021, modificatoria de la Ley 294 de 1996, el de atención diferenciada e interseccional, acorde con el cual las comisarías deben hacerlo.

Se recordó que el servicio de intérpretes para personas que lo requieran en las Comisarías de familia, es un servicio cuya garantía es imperativa y no facultativa, ante la constatación por la autoridad administrativa de la necesidad del mismo por parte de los involucrados en los trámites que allí se adelantan.

M.P: Magy Manessa Cobo Dorado
Sentencia de julio 14 de 2026
760012210000202600187-00



¿INDIGNIDAD SUCESORAL?

No se probó que la causante se encontrará en una posición que determinara necesidad de su socorro (causal 3ª), ayuda, acompañamiento o manutención (causales 6ª y 8ª). Si bien tenía el diagnóstico de demencia senil, según la demandante y los testigos por ella traídos, contaba con asistencia las 24 horas del día por enfermeras y con tratamiento de fisioterapia.

M.P: **Óscar Fabián Combariza C.**
Sentencia de mayo 08 de 2026
110013110020202400234-01



Señaló el colegiado que no obra prueba distinta al dicho de la demandante y de su esposo que sugiriera que los ingresos de la causante no fueran suficientes para cubrir sus gastos, máxime cuando afirmaron no haberle pedido ayuda económica a la demandada.

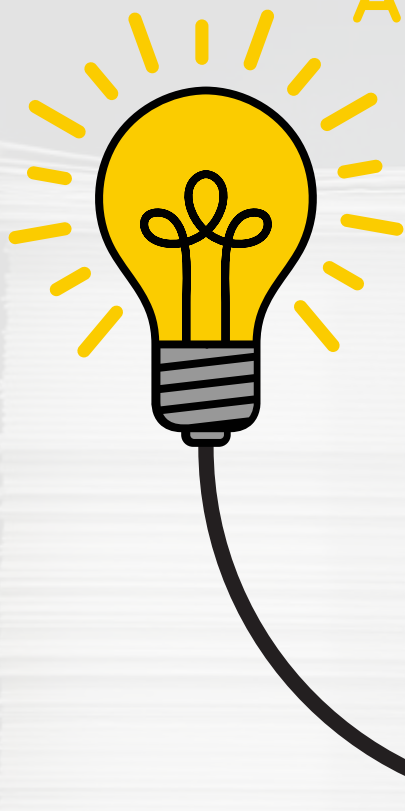
En lo referente al apoyo emocional, advirtió la Sala que si bien es cierto, vivir en una ciudad diferente a la de la causante no es una excusa para no haberla visitado de manera más frecuente en el marco de su enfermedad, hay que tener en cuenta que coincidió con la pandemia y sus restricciones de viaje. Estas circunstancias, aunadas a las dificultades presentadas para comunicarse o visitar a la causante y las condiciones familiares y económicas propias que pudiera tener la demandante, desvirtúan la existencia de un abandono voluntario.

Concluyendo que ninguno de los reparos tuvo la entidad suficiente para determinar que en la sentencia de primera instancia tuvo lugar una indebida valoración probatoria; por el contrario, se apreció que, dentro del plenario, no hay elementos demostrativos para la declaratoria de indignidad por las causales 3º, 6º y 8º del artículo 1025 del Código Civil.

RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

El accionante no aportó pruebas idóneas que permitieran demostrar la falsedad o inexactitud de la información publicada.

ACCIÓN DE TUTELA



La solicitud de rectificación a un medio de comunicación exige adicionalmente la presentación de un material probatorio a través del cual se pueda confrontar con sus propias fuentes y si es del caso, efectuar la corrección de la información publicada. De lo contrario, la solicitud de rectificación no tiene la fuerza para restringir el ejercicio de la libertad de información o expresión.

La Sala revocó el fallo de primera instancia y declaró improcedente la tutela al considerar que, no se cumplió el requisito especial de procedibilidad exigido para solicitar la rectificación de contenidos periodísticos.

M.P: **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia de junio 25 de 2026
760013110014202600232-01

SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES EN PUBLICACIONES PROCESALES

El juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento de fondo a la petición del actor.

El juzgado destinatario de la petición se limitó a emitir un pronunciamiento relacionado con su presunta falta de competencia para atender el reclamo del ciudadano, resulta evidente que dicha respuesta no comporta un análisis de fondo respecto de la solicitud formulada, lo que implica vulneración al derecho de petición y habeas data del interesado que, hasta ahora, no conoce a ciencia cierta cuál será la suerte de su aspiración personal.



Se amparó los derechos fundamentales de petición y habeas data del actor, ordenandose emitir respuesta de fondo a la petición en relación con la supresión de sus datos personales de las publicaciones procesales efectuadas por el despacho en el marco de un proceso judicial de su interés, con la advertencia de que esta orden incluye la notificación efectiva al interesado.

M.P: Claudia Consuelo García Reyes

Sentencia de mayo 26 de 2026

760012210000202600138-00

CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA EN LA SENTENCIA

Razones fácticas y jurídicas que llevan a determinar la fecha exigibilidad de la cuota

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Cabe resguardar el derecho de debido proceso de la menor, lesionado ante la configuración del defecto de falta de motivación de la sentencia confutada, en relación a la definición de la fecha de pago de los alimentos, pues ello fue materia de solicitud de la demanda promotora de ese juicio y por ello debía ser asunto a abordar en la forma en que legalmente corresponda en el fallo. 

La Sala de Familia protegió el derecho fundamental de debido proceso de menor, en lo que toca con la garantía a conocer las razones fácticas y jurídicas que llevan a determinar la fecha exigibilidad de la cuota de alimentos fijada en la sentencia, para lo cual privó de efecto únicamente lo resuelto allí en ese punto por carecer de motivación alguna, con el fin de que mediante una complementaria se resuelva dicho aspecto en la forma en que legalmente corresponda, por cuanto debió ser objeto de pronunciamiento al haber sido solicitado desde la demanda verbal sumaria.

Se dijo en la providencia por parte de la Colegiatura que, visto el primer motivo de inconformidad de la tutelante que concierne con la determinación de la fecha de pago de los alimentos, cumple decir que examinados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, resultaría incumplido el de la subsidiariedad, puesto que frente a dicho punto en verdad lo que existió fue una falta de pronunciamiento con expresión de la razones que llevaron al juez a señalar el pasado mes de abril como fecha inicial de pago y no, como lo pidió la demanda verbal sumaria, desde antes de su formulación; por tanto, si bien el fallo cuestionado fue dictado en asunto de única instancia cabía formular solicitud de adición. No obstante, siendo que este caso involucra los derechos prevalentes de una menor de 12 años, cumple flexibilizar dicho criterio, más en un caso en el que la interesada vía recurso de apelación cuestionó dicho aspecto por lo que el juez al hallar improcedente el remedio en auto del 25 de mayo de 2026 debía adecuarlo al que fuera procedente.

M.P: Magy Manessa Cobo Dorado

Sentencia de julio 31 de 2026

760012210000202600209-00

ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO PROCESO ¿INTERRUPCIÓN DE PROCESO SUCESORIO?

“ Los juzgados convocados no podían hacer caso omiso a los hechos relatados por los accionantes, pues fueron enfáticos en señalar que su apoderado se encontraba imposibilitado para representar sus intereses por motivos de salud, manifestaciones que, a todas luces, exigían un pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales convocadas, de cara a garantizar el derecho al debido proceso y defensa de los accionantes.

Los accionantes intervienen como herederos en un proceso de sucesión intestada. En la audiencia de inventarios y avalúos su apoderado no asistió ni justificó su inasistencia, aprobándose los inventarios y un pasivo presentado por otros herederos. Los accionantes solicitaron la nulidad alegando ausencia de defensa técnica, la cual fue negada. En apelación, el Juzgado de Familia anuló actuaciones por la suspensión disciplinaria del apoderado, sin pronunciarse sobre el fondo de la nulidad planteada. La Sala ordenó realizar control de legalidad del proceso, de cara a determinar la posible interrupción de este por la configuración de la causal segunda del artículo 159 del C.G.P.

Se consideró en la providencia que la omisión de los accionados es grave, si se tiene en cuenta que la sentencia que aprobó el trabajo de partición se profirió para las fechas para las cuales el abogado de los herederos se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión por decisión judicial, circunstancia que por sí sola es una causal independiente de interrupción del proceso, motivo por el cual, salvo que la nulidad se haya saneado, en los términos del numeral tercero del artículo 136 del Código General del proceso, puede afectar la validez de la sentencia.

Lo anterior, reclamaba un pronunciamiento expreso de los juzgados que conocieron el asunto en primero y segunda instancia, cuya omisión configura un defecto procedimental absoluto que da lugar por sí mismo a la concesión del amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, aun cuando después del análisis correspondiente se concluya que la suspensión no tuvo lugar o que no se afectó de nulidad el proceso o que las nulidades se sanearon, pues lo determinante para efectos del amparo constitucional es la omisión de los deberes de los jueces accionados, quienes omitieron pronunciarse sobre el particular.

M.P: **Franklin Torres Cabrera**

Sentencia de mayo 04 de 2026

760012210000202600106-00

ACCIÓN DE TUTELA

CUOTA ALIMENTARIA

DEFECTO SUSTANTIVO AL EXCLUIR LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PERCIBIDOS POR EL ALIMENTANTE

“*Los gastos de representación cuando son devengados en el sector público, como es el caso del demandado quien es un docente asociado grado 20 de la ESAP, establecimiento público, del orden nacional, de carácter universitario adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública y por ser un ingreso de libre disposición es constitutivo de salario, aunado a que en dicha certificación se evidencia que el concepto es percibido de manera habitual, mes a mes.*”

La Sala de Familia, tuteló los derechos fundamentales de alimentos, vida digna, y debido proceso del niño, violentados por el juzgado accionado. Dejando sin efecto la sentencia mediante la cual se fijó cuota alimentaria, ordenando convocar audiencia para proferir una nueva decisión debidamente argumentada, teniendo en cuenta que los gastos de representación hacen parte de los ingresos salariales del demandado.

M.P: **Franklin Torres Cabrera**
Sentencia de julio 07 de 2026
760012210000202600180-00

ACCIÓN DE TUTELA

VALIJA DIPLOMÁTICA INTERNACIONAL

PROCESO DE TRASLADO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA AL CONSULADO DE DESTINO

No se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto, puesto que, si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil agotó las tareas de su competencia en el proceso de envío del documento de identificación de la promotora al consulado de destino, este no ha concluido hasta la actualidad por responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería que, debiendo emplear el servicio de valija diplomática internacional a esos efectos, no manifestó, ni acreditó haber adelantado alguna tarea relacionada.

La Sala revocó la decisión que había declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, porque no se acreditó el traslado efectivo de la cédula al Consulado de Colombia en San Francisco ni una respuesta de fondo a la petición de la accionante. En consecuencia, amparó sus derechos al debido proceso administrativo y de petición.

M.P: **Claudia Consuelo García Reyes**

Sentencia de julio 10 de 2026

760013110014202600208-02



M I X T A



ACCIÓN DE REPETICIÓN

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SOLIDARIDAD LABORAL

Determinó la Sala Mixta que, el tema conflictuado, esto es, si las consecuencias de la sentencia del juez laboral dictada en contra del empleador a Sociedad, las puede repetir en contra de la condenada solidaria, por la vía judicial civil, pero a título de responsabilidad civil contractual, debiéndose dirimir este conflicto competencial por ese sendero o como lo afirma el juzgado laboral por medio de la acción ordinaria civil de perjuicios. Observó la Sala de Decisión que en el C.S.T el legislador de forma propia dispuso en el Capítulo III, el tema de la solidaridad del tipo laboral, en sus artículos 34, 35 y 36.



Si esa acción de repetición es materia legislada y del resorte de la codificación social tal conflicto entre contratantes lo debe dirimir la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

M.P: **Carlos Alberto Carreño Raga**

Auto interlocutorio # 187
mayo 13 de 2026

760011600000202500074-00

JUZGADO LABORAL / TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Rechazo por Improcedencia del conflicto negativo de competencia

“ Es natural que para que exista un conflicto de competencia como tal, al tenor de lo previsto en la norma que regula la materia, resulta estrictamente necesario que se cuenten con dos autoridades, judicial o administrativa, en contienda, donde ninguno de los dos quiera asumir el conocimiento de un determinado asunto.

No se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para darle trámite a lo solicitado por la titular del Juzgado, pues no existe una segunda autoridad administrativa permanente que haya declarado su incompetencia para conocer de la demanda instaurada, ya que el Tribunal de Arbitramento al cual fueron sometidas las diferencias entre las sociedades en contienda, existió de forma transitoria mientras se surtió todo el trámite de orden colectivo, pues a la luz del artículo 116 de nuestra Constitución Política y la Ley 1563 de 2012, se prevé la posibilidad de facultar transitoriamente a particulares en la función de administrar justicia.

M.P: Elsy Alcira Segura Díaz

Auto interlocutorio # 176
mayo 22 de 2026

760011600000202600051-00

IMPUGNACIÓN DE ACTOS SINDICALES

Mientras el ordenamiento no atribuya expresamente a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las impugnaciones dirigidas contra actos de los órganos directivos de organizaciones sindicales, deberá aplicarse la regla especial de competencia prevista en el Código General del Proceso. ,

La Sala Mixta concluyó que la acción promovida por la entidad bancaria corresponde a una impugnación de actos de órganos directivos de una persona jurídica de derecho privado. Aunque la controversia exige interpretar disposiciones laborales, determinó que la naturaleza de la acción está regida por las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 20 numeral 8 y 382 del Código General del Proceso. En consecuencia, asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cali.

Salvamento de voto:

Esta disidencia sostiene que definir si el trabajador permanece como directivo sindical y mantiene su fuero depende directamente de cómo el juez evalúe el contrato de trabajo, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

M.P: **César Evaristo León Vergara**
Auto interlocutorio de julio 22 de 2026
760011600000202500071-00



SALA DE GOBIERNO 2026

Presidenta Tribunal Superior:

Ana Julieta Argüelles Daraviña

Vicepresidenta Tribunal Superior:

Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:

Juan Fernando Rangel Torres

Vicepresidente:

Nelson Yesid Ruiz Hernández

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:

Diego Buitrago Flórez

Vicepresidente:

Carlos Alberto Trochez Rosales

secsrtrcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidenta:

Magy Manessa Cobo Dorado

Vicepresidente:

Oscar Fabián Combariza Camargo

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:

Jorge Alonso Alberto Moreno Pereira

Vicepresidente:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:

Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

Vicepresidenta:

Sandra Liliana Portilla López

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

César Evaristo León Vergara
Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Hernando Rodríguez Mesa
Juan Fernando Rangel Torres
Julian Alberto Villegas Perea
Luis Guillermo Narváez Solano
Nelson Yesid Ruiz Hernández
Pablo Gerardo Ardila Velásquez
Tirso Peña Hernández

SALA LABORAL

Ariel Arías Núñez
Carlos Alberto Carreño Raga
Carlos Alberto Oliver Gale
Carlos Eduardo Acevedo Barón
Carolina Guiffo Gamba
Daniel Camilo Hernández Camargo
Elsy Alcira Segura Díaz
Enver Iván Álvarez Rojas
Fabio Hernán Bastidas Villota
Germán Varela Collazos
Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Jesús Adolfo Cuadros López
Jorge Alonso Moreno Pereira
Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Mary Elena Solarte Melo
Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
Oscar Julián Betancourt Arboleda

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Carlos Alberto Tróchez Rosales
Diego Buitrago Flórez
Yenny Paola Ospina Gómez

SALA DE FAMILIA

Claudia Consuelo García Reyes
Franklin Torres Cabrera
Magy Manessa Cobo Dorado
Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA PENAL

Ana Julieta Arguelles Daraviña
Cesar Augusto Castillo Taborda
Jorge David Mora Muñoz
Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Orlando de Jesús Pérez Bedoya
Orlando Echeverry Salazar
Roberto Felipe Muñoz Ortiz
Sandra Liliana Portilla López
Socorro Mora Insuasty